Lima, uno de abril de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador de la Municipalidad Provincial del Cusco contra la resolución número treinta, de fojas veinticinco, del veintisiete de abril de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista que revocó la de primera instancia de fojas siete, del doce de diciembre de dos mil doce, que condenó a firma Meza Sequeiros como autora del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – falsa declaración en procedimiento administrativo; reformándola: la absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco – OFEC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El impugnante en su queja de derecho de fojas dos señala lo siguiente: i) que en la sentencia de vista existió una errónea interpretación de la ley, al no haber valorado adecuadamente las normas jurídicas, lo que provocó que el Colegiado Superior revocara la resolución de primera instancia, y reformándola absuelva a la acusada Meza Sequeiros de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito imputado, perjudicando con dicho fallo a la Municipalidad agraviada; ii) que la conducta atribuida a la imputada Meza Sequeiros consistió en haber suscrito tres contratos de locación de servicios con la

- 2. -

finalidad de aprovecharse de un pago, lo que causó perjuicio a la Municipalidad Provincial del Cusco toda vez que ésta pagó servicios de un contrato que debió ser anulado en su oportunidad; iii) que la encausada Meza Sequeiros actuó con consentimiento y voluntad de cometer el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo por lo que se concluye que actuó dolosamente; y, finalmente, iv) alegó que la citada imputada actuó contraviniendo las normas establecidas en la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública, pues es evidente que se infringió el artículo seis de la acotada Ley que estipula que uno de los principios de la función pública es adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y de las leyes, actuar con probidad y veracidad.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, el Tribunal Superior desestimó el recurso de casación interpuesto por Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco, señalando que éste al momento de interponer su recurso, si bien cumplió con los presupuestos previstos en el artículo 405° y 427° inciso uno del Código Procesal Penal, no cumplió con invocar ninguna de las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, pues consideró que no resulta suficiente que el recurrente haya señalado que existe una clara contravención a las normas del Código de Ética de la Función Pública; aunado a que el delito en el que se subsume la conducta imputada es el de falsa declaración de procedimiento administrativo que se encuentra previsto y regulado en el artículo 411° del Código Penal, y que establece una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años, se advierte que no satisface la exigencia

prevista en el inciso dos, literal b) del artículo 427° del Código Procesal Penal, que exige como presupuesto objetivo, que el delito tenga en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

TERCERO: Que, ahora bien, el soporte legal que posibilita al afectado con una resolución que declara «inadmisible el recurso de casación» a recurrir a este Supremo Tribunal está contemplado en el numeral dos del artículo 437° del Código Penal que establece que "también procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación"; así como también el trámite del presente recurso se encuentra previsto en el artículo 438° del acotado Código, en el que se expresa que "1. En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida, el escrito en que se recurre; y la resolución denegatoria".

CUARTO: Que, si bien el recurrente al momento de interponer el recurso de queja de derecho cumplió con precisar los motivos por los cuales undamenta su interposición -véase a fojas dos-, de los acompañados se advierte también que no cumplió con adjuntar copia del escrito que motivó la resolución recurrida, esto es, el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista que revocando la de primera instancia, absolvió a la acusada Meza Sequeiros de la acusación fiscal formulada en su contra por el acotado delito; en consecuencia, no es de mérito amparar el recurso de queja de derecho interpuesta; tanto más si

- 4 -

se advierte que el recurso de casación interpuesto fue declarado inadmisible porque no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 427°, inciso dos, literal b) del Código Procesal Penal, esto es, que cuando se trate de sentencias, el delito imputado debe tener en su extremo mínimo, una pena mayor a seis años, lo que definitivamente no ocurre para el caso de autos.

QUINTO: Que, por otro lado, si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, se advierte que al haber sido interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc de la Municipalidad Provincial del Cusco, según el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, se encuentra exento del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por el Procurador de la Municipalidad Provincial del Cusco contra la resolución número treinta, de fojas veinticinco, del veintisiete de abril de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista que revocó la de primera instancia de fojas siete, del doce de diciembre de dos mil doce, que condenó a Irma Meza Sequeiros como autora del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – falsa declaración en procedimiento administrativo; reformándola: la absolvieron de la

acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco – OFEC.

II. EXONERARON del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.

III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/mist.

1 4 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanerite

CORTE SUPREMA